Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero

De: Lizeth Perez Jurado <lizethpjurado07@gmail.com>
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 15:13
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero
Asunto: Recurso de Reposición. RAD 2021-007
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION RAD 2021-007.pdf

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2022

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
E.S.D.

Referencia: Imposición de servidumbre Rad. 2021-00**07**-00
Demandante: **CSF SAN FELIPE CONTINUA SAS ESP**
Demandadas: **MARÍA OSPINA DE JIMÉNEZ y LUZ ADRIANA GIRALDO GÓMEZ**

Asunto: Recurso de Reposición.

Remito en archivo adjunto el memorial del asunto. Agradezco su atención.

Cordialmente,

LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO
Abogada

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2022

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
E.S.D.

Referencia: Imposición de servidumbre Rad. 2021-00**07**-00
Demandante: **CSF SAN FELIPE CONTINUA SAS ESP**
Demandadas: **MARÍA OSPINA DE JIMÉNEZ y LUZ ADRIANA GIRALDO GÓMEZ**

Asunto: Recurso de Reposición.

LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.130 de Pasto y tarjeta profesional No. 231.906 del C. S. de la J., vecina de Bogotá D.C, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **CSF SAN FELIPE CONTINUA SAS ESP**, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 318 de Código General de Proceso, interpongo recurso de reposición basada en los siguientes

I. HECHOS:

1. Por medio de escrito allegado a este Despacho el 1 de marzo de 2020 se informó el envió de aviso con copia del auto admisorio y la demanda a las señoras María Ospina de Jiménez y Luz Adriana Giraldo Gómez a través de correo certificado por medio de la empresa "Interrapidisimo" mediante las guías 700068942617 y 700068942185 según consta en los comprobantes de entrega y la copia cotejada de la citación, las cuales allegaron en dicho escrito.

2. Las demandadas recibieron el aviso el 27 de enero del año, según lo certifica la empresa "Interrapidisimo" que avala el contenido de los documentos que se enviaron, esto es, copia física del auto admisorio de demanda, copia física de la demanda y sus anexos como se lee en la comunicación así:

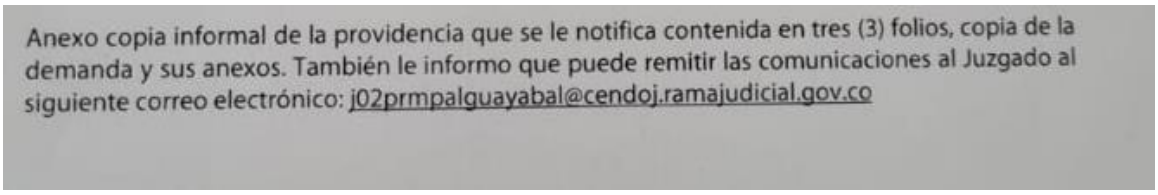
Anexo copia informal de la providencia que se le notifica contenida en tres (3) folios, copia de la demanda y sus anexos. También le informo que puede remitir las comunicaciones al Juzgado al siguiente correo electrónico: j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como prueba de dicha situación, la empresa de correos impuso un sello en la primera hoja de los documentos que se lee así:

No obstante, la empresa de correos no pone el sello en cada hoja de los documentos que se remiten, pues se entiende que la copia que se remite por correo certificado esta cotejada en su integridad con la copia que el usuario lleva como comprobante de recibido.

3. La empresa Interrapidisimo es la única que tiene cobertura en la zona rural de Armero Guayabal; además, porque el predio donde se llevó el aviso, no tiene nomenclatura, es una finca a la que se llega solo por la ubicación del nombre; por lo tanto, no es posible llevar el aviso a otra compañía en la que impriman el sello de cotejo a cada una de las hojas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 292 del Código General del Proceso indica:

> "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
>
> **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**
>
> El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
>
> **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Según lo indicado en el estatuto procesal, para que se tenga por surtido el aviso, el demandante deberá remitir a la parte demandada el aviso y la copia del auto admisorio de la demanda; por su parte, la empresa de servicio postal autorizado expedirá la constancia de entrega y ese documento se anexará al expediente junto con **copia cotejada del aviso.**

Como se lee sin lugar a interpretaciones diversas, el cotejo se exige exclusivamente en el aviso y no en cada una de las hojas que conforman; además, ni siquiera se exige que se remita copia de la demanda con sus anexos, cosa que esta parte si hizo en el asunto que nos ocupa, para darle mayor transparencia al trámite.

Por otra parte, solicito respetuosamente al Juzgado que bajo el principio de buena fe, admita que el aviso se envió correctamente a las demandadas y que el servicio postal autorizado efectivamente cotejó cada uno de los documentos remitidos y en ese sentido impuso el sello a la primera hoja de todo el documento y expidió la constancia de entrega.

Para reforzar lo anterior, solicito se considere la postura de Corte Constitucional consignada en la sentencia C-783/04[1] así:

> "i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.
> ii) **El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considercar que es serio y confiable.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)
> iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.
> Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo."

Ahora, analizada la postura que asumió el Juzgado en el auto objeto de recurso, cuando citó doctrina en los siguientes términos:

> "*En cualquier caso, el aviso guarda enorme similitud con el citatorio. Debe ser elaborado por el interesado y remitido a la dirección de la persona que deba ser notificada (CGP, art. 292-3). Si se remite a la dirección física, debe usarse el servicio postal; y si se trata de la dirección de correo electrónico, debe enviarse a través de la red internet. De ser enviado por código postal, la empresa respectiva debe cotejarlo con la copia que quede en manos del interesado y dejar constancia de ello en esta*"

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-783 de 2004. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Se entiende claramente que esta parte cumplió con la carga que le corresponde en los términos que señala el doctrinante, pues se anexó al expediente el aviso con el sello de **"copia cotejada con el original".**

En ese sentido, esta agencia en derecho respetuosamente considera que no le asiste razón al Despacho para ordenar nuevamente el envío del aviso a las demandadas, pues estaría desconociendo el principio de buena fe que rigen las actuaciones procesales, así como lo dispuesto estrictamente en el artículo 292 del Código General del Proceso, que solo exige el cotejo del aviso, más no de cada uno de los documentos que se anexan con él, como lo advierte el Juzgado en su providencia.

III. PETICION:

Que se reponga el Auto de fecha 24 de marzo de 2022 en el cual se requiere a la parte demandante para allegar un ejemplar de la demanda con sello en cada folio, en consecuencia, se tenga por notificadas a las demandadas, toda vez que ya se remitió la copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos para su conocimiento a través de servicio postal y bajo los lineamientos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin otro motivo.

Cordialmente,

LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO
C.C. 1.085.284.130 de Pasto
T.P. 231.906 del C.S. de la J.